



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Proyecto registrado el 28 de mayo del 2021

Auto interlocutorio No. 89

Aprobada por Acta No.

Sala Dual de Decisión No. 3

Rad. 76001 25 02 000 2021 00681 00

Quejoso: Cecilia Quintero

Disciplinado (a): Fiscal en averiguación

Decisión: Inhibitorio

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia la Sala sobre la posibilidad de inhibirse de plano dentro del asunto denunciado.

ACONTECER FÁCTICO

La señora Cecilia Quintero elevó queja disciplinaria contra un “fiscal” sin que sea claro contra que funcionario se dirige la misma, como quiera que solamente señala como hechos para fundamentar la misma lo siguiente:

“(…) Hola buenas noches para informarle de una venta de vicio al parecer hay un fiscal implicado en esto por que este sitio ya hace mas de 40 años está sucediendo esto esto para en Cali al parecer la policía también está implicada en esto. (...)”. (sic a lo transcrito).

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 256-3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996, artículo 194 de la Ley 734 de 2002 y en virtud del acto legislativo 02 del 2015 que dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra funcionarios conforme a la ley

734 del 2002, fue así como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial, la sala Jurisdiccional disciplinaria y sus seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional, por tanto le corresponde en este momento a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, conocer el presente proceso.

2. De la viabilidad de la investigación

En este sentido, hay que recordar que el artículo 150 de la Ley 734 de 2002 le permite al funcionario judicial en aquellos casos que conozca de una información o queja manifiestamente temeraria, o que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes, o de imposible ocurrencia, o **que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa**, la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna.

Esta figura encuentra su razón de ser en el infructuoso desgaste que para la Administración de Justicia reportan aquellas quejas, denuncias o informaciones que de su simple examen se concluye que carecen de fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de investigación, tal como lo dispone el artículo 150 de la ley 734 de 2002, es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

A su turno, la Ley 190 de 1995 acogió en su artículo 38 esos requisitos de procedibilidad para aplicarlos en materia penal y disciplinaria, aclarando sí, que de existir **medios de pruebas suficientes que den cuenta de la comisión de un delito o infracción disciplinaria debe procederse de oficio.**

Con el recuento normativo puesto de presente, es claro señalar que el operador disciplinario debe adelantar la actuación cuando se encuentre frente a quejas, en las cuales se haya aportado con ella prueba mínima que permita inferir la existencia de una conducta a disciplinar, en tal caso la oficiosidad debe operar, en tanto la acción disciplinaria como pública que es, ha de adelantarse en procura del interés general y los fines del Estado.

De cara al presupuesto fáctico señalado anteriormente, no encuentra la Sala del contenido de la queja presentada por la señora Cecilia Quintero, ningún hecho que de manera concreta conduzcan a la Sala a obtener los elementos de convicción necesarios para avocar el conocimiento de la misma.

En efecto, la noticia disciplinaria es totalmente difusa, en el entendido de que solo manifiesta posibles actuaciones delictivas en las que podría estar incurso un fiscal y la policía, pero sin hacer referencia de los nombres o de la designación que ocupa en dicha entidad, verbi gracia el numero seguido de si es Local o Seccional; y si bien, la queja pretende que se investigue la supuesta conducta irregular del fiscal implicado en los presuntos hechos por ella señalados, lo cierto es que, no es clara frente a que funcionario pretende se inicie las averiguaciones

respectivas, ni aporta una prueba si quiera sumaría que permita advertir la posible conducta irregular en que hayan incurrido, por lo que para esta Sala la queja es difusa e inconcreta y de los supuestos dichos no hay prueba alguna que permita esclarecer los hechos de la misma.

Bajo ese panorama, debe traerse a colación lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T-412 de 2006, que refiere la queja de la siguiente manera:

“...La queja] (...) puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.

Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intrascendente, con lo cual al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado”.
(Negrita y Subrayado de la Sala)”

De acuerdo a lo anterior, se puede colegir que la forma como fueron presentados los hechos, resultan sumamente inconcretos y difusos y, no existen elementos que permitan aterrizar la apertura de una investigación; pues no puede perderse de vista, que este tipo de quejas, conlleva a que la Sala se pueda inhibir de adelantar indagación o investigación disciplinaria, conforme lo ha señalado de manera reiterada la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, hoy Comisión Nacional de Disciplina Judicial en procura de evitar el “(...) inútil desgaste que para la Administración de Justicia reportan aquellas quejas, denuncias anónimas o informaciones que de su simple examen se concluye carecen del fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una indagación preliminar, ya que su contenido ni siquiera justifica proceder de oficio para los fines previstos en dicha etapa procesal, tal como lo dispone el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que en armonía con el artículo 69 ibídem, impide la iniciación de oficio de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992(...)”¹.

Bajo los anteriores presupuestos jurisprudenciales y del análisis realizado, no encuentra la Sala razonable avocar el conocimiento de una investigación en los términos en que fue presentada la queja por la señora Cecilia Quintero, quien advirtió hechos que se presentaron de manera totalmente imprecisa, procediendo en este caso de conformidad con lo establecido

¹ Sala Jurisdiccional Disciplinaria Consejo Superior de la Judicatura - M.P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ - Radicado No. 110011102000201103226 00

por el parágrafo primero del artículo 150 de la Ley 734 de 2002 ya citado, que le impone al operador disciplinario inhibirse de plano en aquellos casos que conozca de una información que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera inconcreta; como en este caso, que carecen de claridad y precisión.

Resulta necesario advertirle a la quejosa, que la decisión inhibitoria no tiene efectos de cosa juzgada, razón por la cual puede interponer su queja en contra del funcionario inculpado de una manera más clara, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de los hechos, indicando cuáles son las presuntas actuaciones irregulares y aportando pruebas que permitan a esta Sala adelantar de manera oficiosa la investigación y de las cuales se pueda evidenciar o inferir la comisión de alguna falta disciplinaria de su parte.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL DE DECISIÓN No. 3 DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

Primero. INHIBIRSE de iniciar proceso disciplinario en las presentes diligencias por los hechos en la queja promovida por la señora **CECILIA QUINTERO RAMÍREZ** conforme a las razones que se expusieron en la parte motiva de esta decisión.

Segundo. En consecuencia, se ordena el archivo del radicado N°760012502000**2021-00681** 00, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

Magistrado

Firma electrónica

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ

Secretario Judicial

AZC

5

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
Rad. 76001 25 02 000 2021 00681 00
Quejoso: Cecilia Quintero Ramírez
Disciplinado (a): Fiscal en averiguación

Decisión: Inhibitorio
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑÓNEZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - COMISIÓN 2 SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1350de239dab99ceadad6d8644deefdb0ef744fddc1eab38eb100c902128b762**
Documento generado en 08/06/2021 12:47:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff02016bf28fa609477da2b6a1bdacd0d6462e887142bdb60cf2f01fd02cf7f**
Documento generado en 09/06/2021 03:40:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>